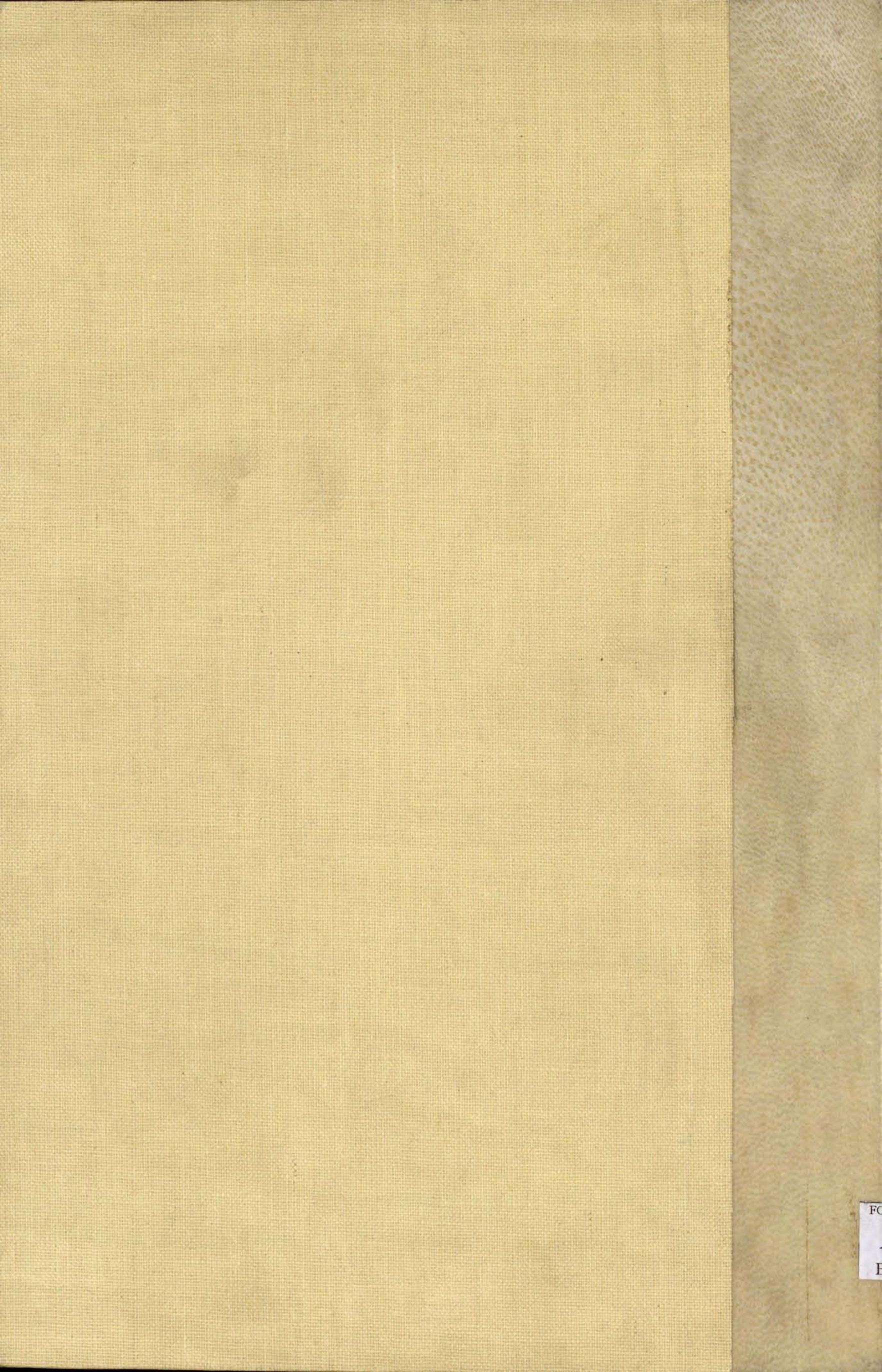


POR LA VILLA DE MADRID CON ANGELO CARRETON

FONDO ANTUO

A-10

Bib. Regio



FC
-
E

Diputación Provincial
de Madrid

Biblioteca

Reg. 9982
Vols. F de Perten
Sig. Mad. 677



A-10H

R
9982



P O R

LA VILLA DE MADRID.

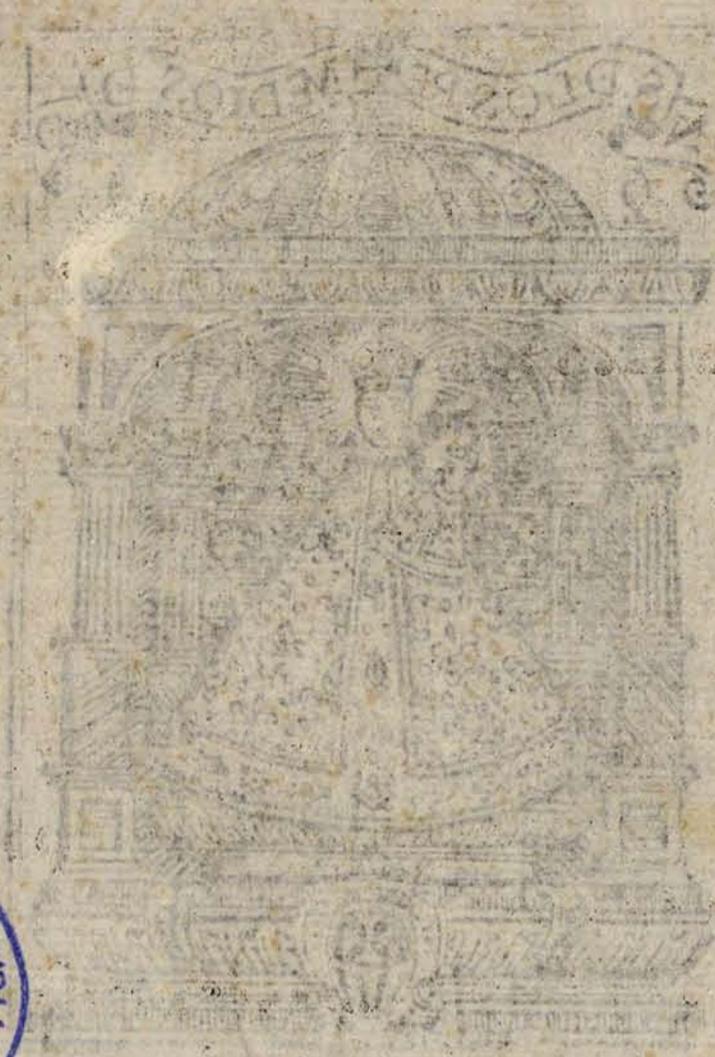
C O N

D. ANGELO GARRETON,
natural de Genoua.

S O B R E

LA RETENCION DE VNA
Gracia.





LA VILLA DE MADRID.
 POR
 D. ANGELO GARRETTON,
 natural de Genova.

LA RETENCION DE VNA
 GRACIA

2
BIBLIOTECA
MADRID

MADRID Pretende, que se retenga en el Consejo la cedula despachada á Don Angelo Garreton, en 25. de Nouiembre del año passado de 657. por la qual se le cōcedió la naturaleza destos Reynos, habilitandole para obtener todo lo que toca á sus naturales, y especialmente para ser Regidor, y que tambien se manden retener los demás papeles que con la dicha cedula se han traído de la Camara, tocantes á la pretension que tiene el dicho D. Angelo de ser Regidor de Madrid.

2 No se refiere por menor el hecho deste pleyto, porque en el mismo discurso deste papel, y en las proposiciones que en el se tocaren, se dirá con puntualidad lo que resulta de los autos.

3 El estado en que se halla, es auerse visto sobre lo principal, y en los articulos introducidos por Madrid, que estauan reseruados para definitiva, vno sobre prouea, y otro sobre que se manden dar ciertos compulso- rios.

4 Despues de auerse visto, se mandò que para mejor proueer, Madrid presentasse la sentencia de Montaluo, y concordia de Bobadilla, y se han presentado trasladados de vno, y otro, sacados en toda forma. Conque ya tiene estado de determinacion, que parece ha de corresponder segun la estimacion del Consejo, ò á lo principal, ò á los articulos reseruados. Y en vno, y otro se discurrirá, fundando la justicia de Madrid, con la breuedad que requiere la precision de tiempo en que se eserue este papel.

5 Los motiuos mas justos para pretender que no corra la execucion de vna gracia, y que se examine, y retenga por justicias, son. Porque es contra la disposicion de derecho. Porque se obtuuo con vicios de obrepcion, y subrepcion. Porque della se sigue perjuizio á tercero.

en derecho adquirido. Porque perjudica à la utilidad, y causa publica. Qualquiera de estos motivos es bastante, *leg. fin. Cod. si contr. ius vel utilitat. public. leg. uniuersa rescripta, Cod. de pracib. Imperat. offerend. leg. 1. Cod. de petit. bonor. sublat. leg. 2. cum seqq. tit. 18. partita 3. leg. 1. tit. 14. lib. 4. Recop. & leg. 11. tit. 4. lib. 2. Dom. Salgad. de supplicat. ad sanct. part. 1. cap. 3. num. 18. & cap. 7. ex num. 17. Salced. de leg. Politic. lib. 2. cap. 3. & 4.* Y todos concurren juntos en la gracia de naturaleza, concedida à Don Angelo Gareton, con que su retencion no solo parece justa, pero precisa.

Que es contra la disposicion de derecho.

6 Por leyes de casi todas las edades, y Prouincias del Mundo, se halla prohibida à los Estrangeros la obtencion de los officios que tienen administracion publica, *vt ex iure Pontificio, communi, & Regio prouatur, in cap. bona memoria, de postulat. Pralator. cap. fin. de Cleric. Peregrin. cap. Metropolitanani 63. distinct. cap. obitum 61. distinct. cap. emunt. 18. quest. 2. leg. Diuus, de tutorib. & curatorib. leg. fin. Cod. de offic. Prator. leg. unica, Cod. si Curial. Relict. lib. 10. Authentica de Decurion. in princip. Nouella 15. de defensor. Ciuitat. cap. 1. leg. 5. C. Th. de Decurion. leg. 11. & 15. titul. 13. partit. 1. leg. 1. titul. 18. partit. 2. leg. 1. titul. 4. lib. 2. & leg. 4. titul. 6. lib. 3. & leg. 2. titul. 3. lib. 7. & leg. 66. tit. 4. lib. 2. Recop.*

7 En la razon, y causa destas leyes, discurren dilatadamente los Autores, y son muy copiosos lugares, *Petrus Gregor. lib. 9. Sintagmat. cap. 14. Mastrill. lib. 2. de Magistratib. cap. 14. Rhenat. Chopin. lib. 3. de*

Sac. Polit. tit. 1. ex num. 28. Carol. de Grass. lib. 2. Regal. Francia iur. 8. Cutell. ad leg. Sicilia ad leg. Federic. not. 87. & ad leg. Martin. not. ultim. Salced. del. Polit. lib. 2. cap. 15. & addict. leg. 66. ex num. 88.

8 Hablan muchas destas disposiciones; y en especial las leyes de la Recopilación en terminos de oficios de Regidores, à los quales no permiten que puedan admitirse Estrangeros; porque así como en el mayor de los Tribunales, que es el Consejo, se requiere por la ley 1. de el titulo, que trata del que solo se admitan naturales de los Reynos, tambien se requirió esta calidad en el que huviere de ser admitido à vn Ayuntamiento, cuya autoridad, y representacion es dentro de la esfera, y terminos de su instituto, imagen del mayor Senado; y como dize Aulo Gelio noct. Atticar. lib. 16. cap. 13. tratando de los Municipios de Roma, *veluti effigies parua, simulacraque Romana Maiestatis*, y Casiodoro lib. 6. epist. 3. le llama Senado menor, y este mismo nombre le dió Aulonio in Mossella Eidil. 9.

Quos Curia summos Municipum vidit proceres, propriumque Senatium.

Y lo obserua con otros Autores Amay. ad titul. de Decurionib. C. lib. 10. in princip. Y aunque se pudiera fácilmente fundar con quanta propiedad, y quan superior razon conuiene esto al Ayuntamiento de Madrid, se omite, por no ser de su modestia, ni de la importancia del pleito.

9 Siendo innegable, conforme à esto, que la gracia hecha à don Angelo, habilitandole para ser Regidor, es contraria à las leyes que se lo prohiben. Lo que por su parte se responde à esta oposicion, es que la resistencia destas leyes cessa, auiendo dispensado en su disposicion su Magestad, à cuya Regalia toca el limitarlas, como el derogarlas, y establecerlas.

10 Y aunque en este caso pudiera disputarse la derogacion de las leyes, pues esta no procede sin interuen-

cion de justa causa. *Vt ex l. 2. ff. de constit. Princip. § l. minime. ff. de legib. tenent Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. ex num. 31. Ceuall. quest. 578. Faber. in Papi- neam ad tit. de iur. natural. princip. 8. illat. 2. Castill. de tertijs cap. 4. 1. ex num. 76. § docet D. Thomàs prim. se- cund. quest. 9. art. 1. § 2.* Y es cierto que no ha interue- nido causa que pueda motiuarla, como se dirà adelan- te.

11 Tenemos medio mas eficaz de que valernos, pues lo mismo que estas leyes disponen, se halla capitu- lado con el Reyno en las condiciones de Millones, y re- ducido à contracto; conque ya su firmeça no corre por cuenta del Derecho ciuil, sino del natural, en quien no tiene esta potestad la Regalia, *vt post antiquos probant Christinaus decis. Belgic. 9. num. 8. Mastrill. lib. 3. de Magistratib. cap. 4. n. 333. Amay. lib. 1. obseruat. cap. 1. num. 7. § 79. § in l. 2. C. ne fisc. rem quam uendid. num. 11. D. Valenc. cons. 2. ex num. 51. Noguier. alleg. 5. num. 25. Fuluius Constant. in leg. 1. C. pœn. Fiscalib. num. 93. Fracisc. Maria Prat. in additionib. ad Paschal. part. 1. cap. 1. num. 87. § sunt optimi textus in l. quicum que uersic. Et si quid unquam, C. de fide, § iur. basta, lib. 10. § in l. 1. C. de fund. patrimon. lib. 11. § l. pradia, C. de locat. pradior. ciuil.*

12 La condicion 30. del quinto genero dize cãssi. Por leyes, y pragmáticas destes Reynos, està prohibido, q̃ los que no son naturales dellos, no puedan tener Veinti- quatrias, Regimientos, Juradurias, ni otros officios en la Corona de Castilla; y por que para dispensar en las dichas leyes, y pragmáticas se dan cartas de naturalçças, habili- tando à los Estrangeros, y como la experiencia ha mos- trado, muchos han conseguido tener las dichas Veintiqua- trias, Regimientos, Juradurias, y otros officios; y assimis- mo se han habilitado por el mismo camino para goçar pẽ- siones, Canonçias, Dignidades, Prebendas, y otros Bene-

4

fcios Ecclesiasticos, en gran desconfuelo de los naturales
destos Reynos, pues se les quitan los premios que les tocã,
y se sujetan al gouerno de los Estrangeros. Es condicion,
que ninguna persona que no fuere natural destos Reynos
pueda tener las dichas Veintiquatras, Regimietos, Iura
durias, ni otros oficios; y que su Magestad, en ninguna
forma, ni manera, ni por ningunas causas, ni razones,
aunque se diga son del bien publico, conceda à los dichos
Estrangeros cartas de naturaleza para tener los dichos
oficios, y que no se les den, ni puedan dar para goçar pensio
nes, Canonias, Dignidades, ni otros qualesquier Bene
ficios Ecclesiasticos; y que los Estrangeros que aora tuie
ren los dichos oficios Seculares, no los puedan renunciar,
vender, donar, ni traspasar, ni dexar por via de mayo
razgo, ò renunciacion, ò en otra manera à sus hijos, ni
otras personas que no sean naturales destos Reynos. Tlas
dichas naturalezas no las puedan consultar à su Magest
dad el Consejo de la Camara, ni el Reyno dar consenti
miento.

13 La condicion 69. dize. *Que su Magestad no
dispense en las leyes que impiden, y vedan, que no sea Pro
curador de Cortes, ni Regidor el que no fuere natural ori
ginario destos Reynos.*

14 Por la condicion 64. se mãda. *Que todos los ca
pitulos, y condiciones de aquel servicio, tengan fuerça de
leyes, para que se ayã de juzgar por ellas, como si estuie
ran incorporadas en la nuenta Recopilacion.*

15 De donde procede, que aunque mirandolas co
mo leyes, pudiera su Magestad à su justo arbitrio dispẽ
sar las que obstan à la pretension de don Angelo, miran
dolas como condiciones del contracto del Reyno, y co
mo leyes hechas en Cortes, quedaron indispẽsables. Bel
lug. in specul. Princip. rubr. 2. num. 4. ibi: *Et scias, quod
he leges in Curia facta, si detur per populum pacunia, ut
affolet fieri, transeunt in contractum, & he sunt leges pa*

ctionatá, & efficiuntur irreuocabiles, etiam per Principem. Nam quamvis de natura legis reuocatio illius sit ad Principis nutum, ut in cap. 1. de constitut. lib. 6. & in leg. digna vox, C. de legib. & non ligare successorem ad obseruantiam, ut in cap. fin. de rescript. lib. 6. & notatur in lege digna vox, tamen si lex est pactionata, & transiuit in naturam contractus, ligatur Princeps, & eius successor, cum talis lex, & contractus habeat iustitiam naturalem, qua Princeps, & successor obligatur, ut in cap. de probationib. & notatur de condict. in debitor. leg. in summa, & Bald. in dict. leg. digna vox alleg. gloss. in Authentic. de defensionib. Ciuitat. §. nulla, collat. 3. & idē ibi Cinus, & Guid. de Sura alleg. leg. penultim. C. de donat. inter vir. & uxor. Et hoc habet communis Schola Legistarum, & habent hoc pro Euangelio, quod lex, que transit in contractum efficitur irreuocabilis, tam quoad subditos, quam ad extraneos. Et hoc firmat Barth. tam in l. 1. C. de Summ. Trinitat. quam in l. omnes populi, ff. de iustit. & iur. Et hanc regulam Legistarum firmans etiam Canonista, Felin. in cap. nouit, num. 9. extra de Iudicijs, & notat. de Religiosis domib. cap. constitutus, de ordine cognit. cap. cum dilectus, & Archidiacon. in cap. quicumque 11. qu. est. 1. & de elect. cap. licet Canon.

Lo mismo afirman Matienç. in l. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. gloss. 2. num. 5. y Leon decis. 144. num. 10. lib. 2. Gonçalez ad regul. 8. Chancell. gloss. 26. num. 5.

16 Por otro fundamento quedaron tambien indispenfables, y no sugetas à reuocacion estas leyes, y cõdicionēs que se han referido, pues en la aceptacion que fu Magest ad hizo del seruicio de Millones, ofreciò por su fee, y palabra Real, que cumpliria, y haria cumplir todos los capitulos alli contenidos. Y esta clausula, y forma de promission en el Principe, tiene fuerça, y efectos de juramento, Tiber. Decian. conf. 35. ex num. 22. volum. 2. Surd. decis. 159. num. 20. & decis. 234. num. 9.

&

§ 10 *ubi Hodiern. Gail. lib. 2. observat. 56. Minfyng.*
centur. 1. observat. 17. Tilman. decis. Camer. Imperial.
14. num. 31. § 34. Carol. de Tap. decis. 6. num. 37.
Phæb. decis. 113. num. 19. tom. 2. D. Larrea alleg. Fiscal
119. ex num. 12.

17. A esto se ha querido responder por parte de dō
 Angelo, diziendo q̄ por acuerdo del Reyno de 3. d. Otu-
 bre de 657. se le diò cōsentimiẽto para obtener esta gra-
 cia, dispensando en las condiciones de Millones q̄ lo pro-
 hibien. Conque le parece, que mediante este consenti-
 miento quedò remitida para en quanto à él la fuerça de
 las prohibiciones, y pudo proceder la concession de la
 naturaleça.

18. Esto se excluye por medios euidentes. El pri-
 mero, porque es llano, que por el contracto celebrado
 entre su Magestad, y su Reyno en las Cortes; y en espe-
 cial por las condiciones referidas, que miraron à cuitar
 el desconsuelo de los vassallos en la admision de los Es-
 trãgeros, se adquiriò derecho à cada vassallo en particu-
 lar para el cumplimiento de lo que era en fauor suyo, *ut*
probat in cap. per exemptionem, de priuileg. in sext. l.
si non speciali, C. de testament. Bald. in l. sed etsi, §. qui ma-
numittitur, ff. de in ius vocand. Gratian. decis. 233. ex n.

13. *Giurb. conf. 89. num. 4. D. Valenç. conf. 79. num.*
 74. Conque este derecho adquirido à los particulares,
ut singulis, no pudo perjudicarse por el consentimiento
 del Reyno, que como dixo la ley *si municipales 2. ff. quod*
cuiusque uniuersit. nomin. Felicenim pro Republica, vel
uniuersitate interuenit, non pro singulis.

19. El segundo, y que nace deste mismo es, que
 quando por algun contracto se adquiere derecho à ter-
 cero, aunque despues concurra el consentimiento de
 ambos contrayentes, no se puede distratar, perjudican-
 do al tercero en el derecho ya adquirido, *ut docent Bart.*
in leg. si constante, C. de donat. ante nupt. §. communiter

DD. in l. ab emptione, ff. de pact. Y assi el derecho, que como es dicho se adquirió à cada particular por el contrato hecho entre su Magestad, y el Reyno en Cortes, no se pudo despues alterar, ni dispensar en perjuizio de los particulares.

20 El tercero, porque hallandose confirmado con juramento este contrato, no parece que su Magestad (saluo su gran poder, y nuestro respecto) pudo faltar à lo que auia jurado, cap. Regū, cap. debet, cap. non solum, cap. sunt quedam 23. quest. 5. cap. tunc quidem 25. quest. 1. Panormit. in cap. quanto, num. 8. de iur. iurand. Manzi. de iurament. part. 4. effect. 231. Seraphin. de priuileg. iuramet. priuileg. 146. Bene Kendorf. in additionib. n. 4.

21 El quarto, porque auiendo capitulo expreso de la instruccion del Reyno, en que se manda, que quando en él se huuieren de conferir semejantes negocios preceda llamamiento, es cierto que en este caso no le huuo, lo qual influye precisa nulidad en el acuerdo, *ut per textum in l. actuarios 7. C. de numerar. & actuar. & in l. nominationum, C. de Decurionib. obseruant.* Bobadill. lib. 3. cap. 7. num. 16. Amay. in dict. l. nominationum. num. 7. dōde refiere varios lugares sobre la antigüedad, y costumbre de estos llamamientos, y demás de los que allí juntò, son singulares el de Thomás Moro in *Vtopia* cap. 3. y Iuan Sairo Zamosco, de *Senat. Roman.* lib. 2. pag. 112.

22 El quinto, y mas preciso medio es, que ni el memorial presentado por don Angelo en el Reyno, ni el acuerdo que le correspondió, se halla que contuuiesse el habilitarle para ser Regidor, pues la suplica del memorial se reduxo à dezir *le haga merced de que pueda goçar en estos Reynos de todas las honras, gracias, y preeminencias que los naturales dellos, dispensando para ello las condiciones de Millones que lo prohiben.* Y el Acuerdo solo dixo: *Que se haga como lo pide.* Conque no ay
funz

fundamento para entender que por tan generales palabras, quiso el Reyno prestar consentimiento para cosa que requeria tan especial expresion, y nota como habilitar à vn Estrangero para ser Regidor, pues como adierte, y prueba don Pedro de Salced. *in dict. l. 66. tit. 4. lib. 2. Recop. ex num. 91.* concedida generalmēte la naturaleza, no es vsto auerse concedido para obtener Regimientos, ni otros officios semejantes, lo qual es necesario que se expresse; y no auendose hecho así no puede creerse, ni decirse que el Reyno quiso por esta generalidad perjudicarse en vnas condiciones, para cuya concession auia hecho tan repetidas instancias, y tā crecidos seruiçios, y para cuya obseruancia preuino clausulas tan exquisitas. Y lo que se percibe es, que don Angelo preuenidamente hizo la suplica con la generalidad que se ha referido, para que la expresion de dezir que se queria habilitar para officios, no impossibilitasse el acuerdo del Reyno, y la generalidad fuesse auenturada à que sin reparo se pudiera entender que tambien esto se auia concedido, y este genero de disposiciones no carece de dolo, *l. 43. ff. de contrahend. empt. ibi: Qui nō tantum in eo est, qui fallendi causa obscure loquitur, sed etiam qui insidiosse obscure disimulat.*

23 El vltimo medio es, que por la condicion 36. que se ha referido, se dispone expressamente, que las dichas naturalezas no las puedan consultar à su Magestad el Consejo de la Camara, ni el Reyno dar su consentimiento, y en conformidad desto mismo ay cedula de 27. de Julio de 632. que lo manda obseruar con fuerça de ley; y así es innegable que no pudo el Reyno dar à fauor de don Angelo su consentimiento en la forma que le pretende, pues por la clausula referida se auia priuado de la facultad de poder hazerlo. Sin que pueda dudarfe en la subsistencia, y fuerça de semejantes clausulas, y que por ellas aun la potestad del Principe se limita para lo que

se

se halla en esta forma prevenido, *ut probatur ex leg. 11. titul. 3. lib. 7. Recop. & ex leg. quicumque, Cod. de iur. & fid. hast. Fiscal. lib. 10. & alijs inribus qua expendit. Castillo de tercijs, cap. 18. numer. 128. & DD. passim.*

24 Con que parece se ha manifestado, que ni diò, ni pudo dar el Reyno consentimiento, para que D. Angelo Garreton pudiera ser Regidor, como pretende; y que esto seria contra la disposicion de las leyes; no solo Pontificias, comunes, y Reales que se han referido, pero de todas las Monarquias, y Reynos; pues en la Griega, y Romana afirman, *Plutarcho, Diodoro, y Aliano*, auer sido prohibidas siempre à los estrangeros la entrada à semejantes officios. Y de los Reynos de Francia, Vngria, Navarra, Aragon, Portugal, y Sicilia, y Republica de Venecia, refieren lo mismo los Autores que alega Salced, *dict. cap. 15. ex num. 23. & 71.* Y no se ofrece razon para entender, que vnas leyes tan autorizadas en su antiguo origen, y en su continua obseruancia, se ayan dispensado aora con D. Angelo, quando ha sido maxima de grandes, y prudentes Principes buscar la felicidad de sus Reynados, assegurando desde sus principios à sus vassallos en la firmeza inuiolable de estas leyes, como lo hizo Claudio Cesar, y lo quenta Suetonien su vida, *cap. 4.* y segun refiere el señor D. Lorenzo Ramirez de Prado en las notas *al cap. 6. del lib. 3. de su Consejo, y Consejero, Valerio Maximo siguiendo el parecer de los mayores, ageno de buen presagio, llamó ser el gouierno entonces de Estrangeros, y Peregrinos.*

Con que se ha fundado la primera causa de retencion de esta gracia.

Que

Que se obtuuo con vicios de obrrepcion, y subrepcion.

25 Huuo subrepcion en los memoriales dados por don Angelo, suplicando esta gracia, pues en ambos dixo que tenia consentimiento del Reyno, para poder tener oficio de Regidor, y otros, sin limitacion alguna, siendo cierto lo contrario; y q̄ en el consentimiento del Reyno, no ay tal palabra, ni puede entenderse, ni suplirse.

26 Huuo tambien subrepcion en dezir que tenia consentimiento del Reyno; pues tal qual es el consentimiento, se diò en tres de Octubre de 657. y los memoriales en que dixo D. Angelo que le tenia son; el vno de 10. de Setiembre de 654. y el otro de 23. de Julio de 57. con que el primero fue tres años antes, y el segundo tres meses antes del consentimiento del Reyno, que se supuso ya concedido al tiempo de los memoriales.

27 Huuo obrrepcion, en que hallandose Madrid, con derecho, irreuocablemente adquirido (como se dirà en su lugar) para que ningun Extrangero pueda ser Regidor suyo, no hizo relacion don Angelo à su Magestad ni a la Camara deste derecho, que trataua de perjudicar por la cedula que pedia.

28 Siendo cierto conforme à esto, y constante en los autos, que la suplica de don Angelo contuuuo subrepcion, suponiendo que tenia consentimiento del Reyno, y que este era habilitandole para ser Regidor, quando vno, y otro era incierto; en lo qual consiste la subreccion, *leg. sed si 10. §. patronum, ff. de in ius vocand.* y callando el derecho de Madrid, de cuyo perjuizio trataua, que es lo que constituye la obrreccion, *cap. super litteris, 20. de rescriptis.* Es proposición cierta, y assentada por regla, que la gracia hecha, y cōcedida por esta suplica viciosa, padece nulidad ineuitable, *dict. cap. super litteris, cap. postulasti, de rescript. cap. si motu proprio, de*

prabend. in sext. cap. 2. de filiis p. resdit. in sext. leg. et selegibus 5. Cod. si contr. ius, leg. fin. Cod. de his qui a non domino. Et ex mille allis iuribus probant Roderic. Suarez allegat. 12. ex num. 30. D. Couarrub. lib. 1. variar. cap. 20. num. 1. Et 5. D. Larrea alleg. 91. per totam.

29 Nace esto, de que en qual quiera concession, ò gracia hecha por el Principe, es condicion subintelecta, si foret verum Principi expressum, cap. ex parte, ubi Decius, num. 2. de rescript. Calderin. cons. 29. titul. de prabend. Con que faltando esta condicion, y no auiendo interuenido verdadera expresion en la suplica, falta, y se anula desde su principio la gracia, leg. 1. §. quassitū, ff. de appellat. ibi: Si enim docuerit, vel falso, vel non ita se habere, quæ scripta sunt nihil à nobis vi debetur impetratum, leg. 36. titul. 18. partit. 3. ibi: Que sic carta fue se ganada, diziendo mentira, y encubriendo verdad, que no deue valer, y la ley fin. Cod. de his qui à non domino, dixo, que esto procedia en castigo de la irreuerencia que cometia el que engañaua la noticia del Principe; pues era justo priuarle de la gracia que auia obtenido por este medio, ibi: Fallendo Principis conscientiam, nū mendax preator debet omnino carere impetratis, cui consonat. dictum, cap. super litteris, ibi: Qui Priori modo falsitatem exprimunt, vel supprimunt veritatem, in sua peruersitatis pœnam, nullum, ex illis litteris commodum consequantur.

30 Lo qual procede, aunque la calidad que se supone, ò se calla en la narratiua, parezca de poca importancia; y como dixo el cap. non potest de prab. in sext. quantumcumque modicum, y lo notan la glos. in dicto cap. si motu proprio, Antonio de Butrio in cap. ex insinuatione de rescript. in sext. D. Larrea dict. alleg. 91. num. 7. D. Valenc. cons. 160. ex num. 2.

31 Y no es disputable esta nulidad en nuestro caso, ni puede auer terminos mas claros, y capaces para la aplicacion de estas reglas; pues totalmente se faltò à

la verdad en suponer que auia consentimiento del Reyno, y en referirle con mas ampliacion de la que contiene el que despues huuo, y en callar el perjuizio de Madrid; cō que el a nularse esta gracia procede por defecto de voluntad en el Principe, que ni pudo fundarse con seguridad en la falsa causa que se le suponía, ni se presume que quiso perjudicar al derecho, de q̄ no se le informaua, *ex regula, leg. 2. §. merito, & §. si quis à Principe, ff. ne quid in loc. public. Gil. obseruat. 51. & 55. lib. 2. vbi Graen. eius, Valasc. consultat. 72. num. 2. tom. 1. Seraphin. decis. 1171. num. 1. D. Solorçan. tom. 2. de Indiar. guernat. lib. 2. cap. 9. ex num. 24. Amay. in leg. 2. Cod. de bon. vacant. num. 16. vbi, quod idem procedit, quamvis Princeps dicat se uti plenitudine potestatis, & apponantur clausula, ex motu proprio, & ex certa scientia. Idem probat Carol. de Tap. decis. 5. ex num. 107. optimè Gloritijs in respons. 2. pro Messana, ex num. 462. Thoming. conf. 32. num. 14. & 15.*

32 A esta verdad que se manifiesta en el hecho, y se apoya con reglas tan induuitables, ha querido hallar respuesta la artificiosa defensa de Don Angelo, diciendo, q̄ aunque en los memoriales se supuso tener el consentimiento del Reyno, que no auia entonces, esto no le puede obstar, por no auer sido él quien dispuso los dichos memoriales, ni quien los presentò en la Camara, con que nada que en ellos se dixesse puede perjudicarle.

33 Tiene estotantas respustas, y tan faciles, que solo parece dificultoso el omitirlas, pero por no dilatarnos lo haremos, valiendonos de sola vna que es bastante, y concluyente.

34 Cierta cosa es, que en el estylo assentado de la Camara, para presentar qualquier memorial, en que se pida vna gracia, no se requiere poder, ni interuencion de la persona en cuyo nombre se pide, *vt aduertit Dom. Salgad. de supplicat. ad Sanct. 2. part. cap. 30. num. 3.*

§ 14. de cōcurs. creditor. part. 1. cap. 39. num. 1. §
2. Y tambien es cierto, que por la relacion sola que se ha-
ze en el despachode qualquiera merced, ò cedula, di-
ziendo. *Por quanto por parte de vos M. se me ha hecho
relacion*, no se prueua que fuesse aquel mismo à quien se
hazela merced el que hizo la relacion, y suplica, *idem*
Salgad. *dict. cap. 39. ex num. 11.*

35 Pero vno, y otro se limita quando aquel en
cuyo nombre se halla hecha la suplica, y expedida la
gracia, despues la aprueua, vsando della en qualquier
forma, pues en este caso es lo mismo que si constasse auer
sido el que dispuso, y diò los memoriales, *vt expresse ad
uertit*, Dom. Salgad. *ubi supra num. 31. ibi: Secundo li-
mitatur communis resolutio, vt non procedat, quando is,
in cuius nomine asseritur facultatem, § gratiam fuisse
expeditam, § supplicatum, ipsam aliquomodo approba-
uerit, vel ratificauerit, puta, quia illa usus fuerit*, y prosi-
gue en comprouacion de esto mismo, alegando mucho
numero de autores. Y assi en nuestro caso, donde es cie-
rto que Don Angelo ha vsado de la cedula de naturale-
za, y oyl la defiende, no puede auer duda en que es lo
mismo que si constasse que el auia dispuesto, y presenta-
do la suplica para que le obsten todos los defectos, y vi-
cios que se hallaren en ella. De mas que procediendo la
nulidad de la gracia, como hemos dicho, de el defecto
de voluntad que en este caso se presume en el Principe,
procede igualmente quando la relacion viciosa se hi-
zo por la misma parte, y quando la hizo vn tercero con
su mandato, ò sin su noticia.

36 Tambien se ha querido euitar la fuerça destos
defectos, diziendo que aunque al tiempo que se presen-
taron los memoriales, q̄ como se ha dicho fueron vno en
9. de Setiembre de 54. y otro en 23. de Julio de 57. no
se auia dado el consentimiento por el Rey no; con todo
esso es cierto, que al tiempo que se despachò la cedula de

9
naturaloza, ya se auia dado, pues la cedula es dez 5. de No-
uiembre de 57. y el acuerdo del Reyno fue en 3. de Otu-
bre del mismo año, con que se quiere persuadir que pudo
esto ser bastante para subsanar la subrepcion que se auia
cometido.

37 Excluyese esto, atendiendo à que el *fiat* se halla
en el memorial de 9. de Setiembre de 54. Con que nã
dofe de distinguir los tiempos del *fiat*, y de la expediciõ
del despacho; y ajustandonos a los Autores que disputã
a qual de estos tiempos deue corresponder la verifica-
cion de la narratiua que se hizo para obtener vna gra-
cia; lo cierto es que deue ser al tiempo del *fiat*, sin que bas-
te el que se verifique de otro qualquier tiempo, *vt expref-
se tenent Grass. decis. 5. de rescript. Farinac. decis. 444.
num. 4. in 2. part. nonissim. Barbof. var. decis. 111. num.
9. § 10. ibi: Quia respondetur ad substantiam, & per-
fectionem gratia non esse necessariam illius iustificatio-
nem, sed solum requiri, vt concedatur per Papam per ver-
bum fiat, in eo enim momento quo signatur supplicatio di-
citur perfecta cap. eam te, de rescript. ubi omnes, & pra-
cipue Cardinal. num. 7. Felin. num. 18. § Abb. num. 5.
Beroius conf. 207. num. 57. lib. 1. Putcus decis. 94. n.
2. lib. 2. Seraphin. decis. 341. num. 9. Duran. decis. 324
num. 26. Rota decis. 562. num. 2. part. 1. Recentior. Vn-
de qui narratiuam sua gratia verificare velit, id debet
efficere habito respectu ad tempus cõcessionis gratia. quia
iustificatio debet concludere ad illius tempus, Oldr ad.
conf. 58. num. 1. Casar de Graf. decis. 171. alias de spon-
salib. num. 5. Verallus decis. 120. lib. 2. cum alijs addu-
ctis per Loterium de re benefic. lib. 3. quaest. 20. n. 56.*

38 Y assi constando que la narratiua de don An-
gelo nose puede verificar del tiempo del *fiat*, ni enton-
ces era cierta; pues no tenia el consentimiento del Rey-
no que supuso, importa poco que le tuuiesse al tiempo
del despacho; pues no es este el que deue atenderse.

39 Y porq̄ue el Abogado de don Angelo al tiempo de la vista de este pleyto insistió mucho en que deuiéndose verificar la narratiua de *tempore gratia*, se auia de entender que el tiempo de la gracia era el de la expedicion del despacho en toda forma. Se nota que los autores que tocan este punto van conformes, y assientan sin disputa: *Quod tempus gratia est idem ac tempus prolati fiat*; y en este sentido resueluen la question, como hemos dicho. Y es buen lugar para explicar la equiuocacion que se padeció en esto vna decisíon de Reuerterio, que aunque no se halla entre las impressas la refiere Capicio *Latro post consult.* 108. y dice assi, distinguiendo los tres tiempos: *Supplicationis, gratia, seu data, & rescripti.*

Per solam oblatione memorialis non censetur praestitus Assensus, quia Assensus est gratia Anaraas, in constitut. si quis post litem, & Afflict. in decis. 398. col. 2. quae gratia licet regulariter sine scriptis censeatur facta, tamen oportet, ut superior aliquid operetur dicendo, fiat, quia tunc censetur gratia facta, ut habetur per Archidiaconum. & Ioann. Andream in proemio sext. Aretin. in leg. qui absenti, ff. de acquirend. possess. Bald. in leg. falsus, C. de furt. & Innocent. in cap. constitutus, de rescript. Quomodo enim ex sola supplicatione censeatur inducta gratia, quia nihil ex ea factum est à Superiore, sed solum supplicans petijt, Dominus autem nihil egit. Ideò non attenditur supplicatio, & pro hac opinione est textus, in leg. 1. Cod. ut lite pendent, & ibi in principio, titul. Paul. de Castr. ubi dicit: Quod rescriptum non trahitur retro ad tempus supplicationis, sed habet vim à tempore signatura supplicationis, licet dudum litterae expediuntur, & hoc in gratiosis, ad idem est textus in l. 1. C. quand. lib. priuat, & ibi notat Paul. de Castr. ubi dicit: Quod debet inspicere tempus rescripti, & non tempus supplicationis porrecta, allegat text. in dict. leg. 1. Cod. ut lite pendent.

Et subreētit Pau. ubi: Quod in rescripto ponitur tempus signaturæ supplicationis, Et non porrectæ, Et illud est tempus datæ.

40 Procedelo que hemos fundado, de que para la verificación de la narratiua se aya de atender a el tiempo del *fiat*, por vn fundamento firmisimo; y es que mirando esto a justificar que las causas que se expressaron al Principe, fueron ciertas, y que pudo justamente regularse su voluntad por el tenor de la narratiua, es preciso que esto se verifique de aquel tiempo en que obrò la voluntad del Principe, y en que se perficionò la gracia; lo qual no ay duda en que consiste solo en el *fiat*, *vt docet D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. num. 53. D. Valenc. cons. 104. num. 13. D. Salgad. de supplicat. ad Sanct. p. 2. cap. 26. num. 24.* Y assi no importa el verificarlo del tiempo del despacho, en el qual no consistie la gracia, ni su perfeccion, sino solo su probança, *vt notant proximè allegati.* Y seria ageno de toda razon, y derecho, que la obrepcion, y subrepcion que se huuiesse cometido en la narratiua, y el engaño que huuiesse padecido el Principe mal informado por ella, y el defecto de voluntad suya, que presumie el derecho, quando se mouiò por inciertas causas, pudieran subsanarse, despues solo porque al tiempo de formarse el despacho; lo qual se haze por estilo, y sin nueuo examen de papeles, se hallasse verificado lo que antes auia sido incierto.

41 Fuera de que Don Angelo nunca tuuo, ni aora tiene el consentimiento del Reyno, en la forma que dixo a su Magestad, y a la Camara que le tenia, que era habilitandole para el officio de Regidor, y otros; y siendo cierto, que en el consentimiento que diò el Reyno, no se halla expresion de esta calidad, deuiera Don Angelo, aun quando le tuuiesse al tiempo de los memoriales, auer referido en ellos con puntualidad cierta el tenor del consentimiento, sin fiarse de generalidades, que no bastan

para escusarla obrepcion, *vt ex Bald. in leg. prescriptio-
nem, C. de pracib. Imperat. offerend. & conf. 204. vol. 3.
Crauet. Gozadin. Farinac. & alijs probat D. Larrea
dict. alleg. 91. num. 10.*

42 Deuiera tambien auer expressado el tenor, y
substancia de las condiciones de millones; porque auie-
do en ellas clausula irritante, y juramento (como ya se
ha visto) no se pueden tener por derogadas, ni dispen-
sadas, no hallandose especificamente referidas, *DD. in
leg. si quis, ff. de legat. 3. Ruin. conf. 186. num. 4. lib. 1.
Curtius Iunior conf. 174. num. 20. Reueter. decis. 184.
num. 4. vbi Marinis in obseruat. num. 3. Y así por todos
medios se manifiesta la subrepcion que en este caso
huuo.*

43 Comotambien la obrepcion a que por parte
de D. Angelo, ni se ha buscado, ni se pudiera hallar, res-
puesta; pues es cierto que no hizo relacion del derecho
de Madrid, y del perjuizio que se le seguia, quando en es-
ta calidad era mas precisa la expresion que en todas, *vt
ex cap. si proponente, & cap. si motu proprio, de prob. in
fext. tenent Alex. conf. 3. num. 6. volum. 5. Roland. à
Vall. conf. 10. num. 12. volum. 3. Geminian. conf. 107.
Grammat. decis. 66. num. 19. Y mas siendo tan irreuoca-
ble, y seguro el preuilegio, y derecho que Madrid tiene
contra la pretension de Don Angelo, como diremos en
el motiuo siguiente.*

**Que es en perjuizio del derecho que
Madrid tiene irreuocablemente
adquirido.**

44 En los papeles presentados por Madrid consta
que auiendo litigado pleyto esta Villa con Blas Alton-
so de Enzinas, sobre contradezirle que entrasse à exercer

vn Regimiento que auia comprado de Don Juan Calde-
ron de la Varca, por algunos defectos que se le oponian,
se acudiò por Madrid à la Camara, y para assegurar su
pretension, assi con el dicho Blas Alfonso, como con
otras personas que pudiesen tener el mismo intento,
obstandoles las mismas razones se pidió el tanteo del di-
cho Regimiento, y se suplicò a su Magestad se siruiese
de confirmar, y ampliar el priuilegio que Madrid tenia,
y la declaracion de las calidades que deuian concurrir
en los que huuiesen de ser sus Regidores.

45 Remitiòse esta proposicion al señor Don Juan
de Chaues y Mendoza, que era del Consejo, y Camara
de su Magestad, y su Governador en el Real de las Ordenes
cò quien se confiriò, y ajustada se vio en el Consejo
de la Camara, y se resoluiò que à Madrid se le còfirmas-
se su preuilegio como lo pedia, pagando a el dicho Blas
Alfonso de Enzinas el precio de su Regimiento de conta-
do q̄ eran 109500. ducados, en caso q̄ el suso dicho no se
quiesse quedar con el, para venderle a persona que tu-
uiesse las calidades requeridas, y siruiendo a su Magestad
con el cumplimiento hasta 209. por la confirmacion,
y ampliacion del dicho priuilegio.

46 En cuya conformidad, y en virtud de poder es-
pacial de Madrid Don Juan de Cuero y Tapia, Caualle-
ro del Orden de Santiago, y Juan de Obaldia, ambos
Regidores, en 13. de Junio de 638. otorgaron escritura
de obligacion a fauor de su Magestad por los 99500.
ducados, con que se auia mãdado a esta Villa que siruies-
se, y a fauor del dicho Blas Alfonso de Enzinas, por el
precio de su Regimiento, para en caso que no le quiesse
vender a otra persona en la forma que se ha dicho.

47 Vendiò el dicho Blas Alfonso su Regimiento
à Miguel de Harò, con q̄ no llegò el caso de que Madrid
lo pagasse cantidad alguna. Y los 99500. ducados toca-
tes a su Magestad, y con que se le seruia por la dicha cõ-

firmacion se p̄gārōn ā Sebastian Vicente, Regidor de esta Villa, y depositario que fue de la Camara, el qual o torgò carta de pago en 18. de Agosto de 639. refiriendo la causa de que procedian, y se despachò a Madrid el priuilegio, cuyo traslado tiene presentado.

48 Por el se confirman dos acuerdos de Madrid, vno de 23. de Octubre, y otro de 11. de Diciembre del año de 602. en los quales se auia resuelto que en quāto a la admissiō, y calidades de sus Regidores, se obseruasse lo que por la sentencia de Montaluo, y concordia de Bouadilla estaua dispuesto, para los que huuiessen de ser Procuradores de Cortes, motiuando esto con la importancia del lustre, y representacion del Ayuntamiento; y estos mismos motiuos se repiten mas dilatadamente en el priuilegio.

49 Lo q̄ se requiere por la sentencia de Montaluo, y concordia de Bouadilla, para ser Procurador de Cortes, es que ayan de ser de los mas principales desta Villa. Y en la ordenança de 27. de Mayo de 594. inserta, y confirmada por prouision de 4. de Enero de 597. se dixo expressamente. *Que de aqui adelante, para la eleccion de los dichos Procuradores de Cortes, en lo que toca al que se ha de elegir de el estado de Caualleros, y escuderos, no sean admitidos ā ella, sino solamente aquellos que fueren naturales desta Villa, que huuieren nacido en ella, ellos, ò su padre.*

50 De esto, que es lo que consta de los instrumentos, resulta el hallarse Madrid con derecho adquirido, por el dicho priuilegio, en que interuino el seruicio de los dichos 91500. ducados, para que no pueda ser Regidor en su Ayuntamiento, el que no tuuiere las calidades que se requieren para ser su Procurador de Cortes, conque siendo vna dellas el que aya de ser natural, no puede negarse que el que no tuuiere esta calidad, no puede ser Regidor.

51 Y tampoco puede negarse, que la cedula despachada à Don Angelo, es directamente contraria à este derecho de Madrid, pues no siendo natural, ni habil, para ser Procurador de Cortes, le habilita para ser Regidor, lo qual es en derogacion del Priuilegio, y esto solo bastaua para que aunquando no constasse con tanta euidencia la subrepcion, y obrepcion que interuino, pudiera afirmarse que su Magestad auia sido mal informado; lo qual se presume siempre que concede algo en perjuizio de tercero, *Bart. in leg. pradia, Cod. de locat. pradior. civil. lib. 11. cap. fin. de rescript. in sext. ubi gloss. verb. Importunitatem, leg. 1. titul. 12. lib. 3. Ordinam. Borrell. de prestant. Reg. Chatolic. cap. 64. num. 64.* y por esso es clausula virtual, en qualquiera concession, ò gracia hecha por el Principe, que se aya de practicar, y cumplir en aquello que no fuere perjuizio de tercero, por que esso ni el Principe justo lo quiere, ni aunque mal informado lo mande quere que se cumpla, *ex regula leg. 2. §. merito, §. si quis à Principe, ff. ne quid in loc. public. cap. super eo, de officio, §. potest. iudic. delegat. leg. 1. r. tit. 18. partit. 3. Graueus, ad Gail. lib. 2. obseruat. cap. 1. ex num. 45. Dom. Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 26. num. 62.*

52 Esta noluntad de perjudicar à tercero, que presume el derecho en el Principe es mas precisa, quando no se halla informado, como en nuestro caso, del derecho en cuyo perjuizio concede, pues entonce es preciso confessar que no pudo auer voluntad para derogarlo que no sabia que huuiesse, *Bald. in leg. fin. Cod. sentent. rescind. non poss. Zazius, cons. 10 num. 20. lib. 2. Riminald. lun. cons. 54. num. 47. Petra de potestat. Princip. §. transeo ad tertiam ex num. 6. Tapia, decis. 5. num. 113.*

53 Y se confirma esto mismo, por tres razones muy aplicables à nuestros terminos. La primera, es que qual-

qualquiera cōcession hecha por el Principe, se entien-
de solo de aquello que es derecho suyo, sin estenderse à lo
que por otra concession, priuilegio, ò contracto se ha-
lla adquirido à tercero, Item. *in cap. 1. column. 3. qua-
liter vassallus* Vincent. de Anna *alleg. 62. ex num. 6.*
Dom. Valençuel. *conf. 93. ex num. 49.* Conque en ha-
llandose la concession contraria al derecho que algun
tercero tenga, se dize bien que este no fue derogado, ni
concedido.

54 La segunda razon es, que siendo principio af-
sentado que el defecto de citacion anula qualquier acto,
no se puede creer que quiso el Principe obrar vn acto
nulo dexando de citar à quien trataua de priuar de su de-
recho, quando es cierto que para reuocar, ò limitar qual
quier priuilegio, ò gracia se requiere necessariamente
la citacion de aquel à quien se halla concedido, Barth.
*in leg. de sensationis facultas, Cod. de iur. Fisc. lib. 10. ubi
dicit hoc esse clarum ex Clement. Pastoral. 9. Cæterum,
dere iudicat.* Socin. *Sen. conf. 164. num. 13.* Ruin. *conf.
197. num. 9. lib. 1.* Decius *conf. 407. num. 24.* Neuizan.
conf. 12. num. 143. Anton. Gabriel *de citation. conclus.
1. num. 333.* Capicius *decis. 69. num. 26.* Glor. *in
respons. pro Messana, ex numer. 421.* Dom. Larrea
alleg. 90.

55 La tercera, porque esto que procede à fauor de
qualquier tercero, es mas forçoso, y justo, quando el per-
juizio que se ocasiona es de vna Villa, y tal como Ma-
drid, y en derecho suyo pues por la ley 2. tit. 5. lib. 7.
Recop. se preuiene, que qualquier merced que se haga en
perjuizio del derecho de alguna Ciudad, villa, ò lugar,
sea ninguna, y lo not a Azeued. en esta ley, *num. 1.* &
in leg. 1. titul. 15 lib. 4. num. 57. D. Valenç. *dict. conf.
93. num. 55.* Y mereció la especial disposicion de esta
ley, el ser mas fauorables, y priuilegiadas las concesio-
nes hechas, y derecho adquirido a las Ciudades, y Vi-
llas,

13

llas, como notan Andreás Barulo *in leg. 1. Cod. de his qui spont. muner. subeunt.* Costa Sical. *conf. 23. ex num. 27. Glorit. dict. respons. pro Messano, ex num. 146.*

56 De suerte, que en nuestro caso puede afirmarse que no huuo en su Magestad, ni en la Camara volúntad de perjudicar al derecho de Madrid. Y aunque la proposicion mas reuerente es dezir, que el Principe no quiso; con todo esso en tratandose puntos de justicia no se falta al respeto, por dezir que el Principe no pudo, quando lo que limitaua su potestad, es su hecho proprio, y la disposicion de derecho; pues como dixo la *ley final, C. Th. de appellationib. Salua nostra reuerentia Maiestatis, ius nobiscum priuatis, non dedignamur esse commune.*

57 Y assi hallandose que el priuilegio concedido à Madrid, para que los que fuesen sus Regidores huuiesen de tener las calidades de Procuradores de Cortes, en que se incluye el ser naturales, fue oneroso; y por via de contracto, interuiniendo el precio, ò seruicio de 99500. ducados, es cierto que no se pudo alterar despues, ni dispensar este priuilegio, que por su naturaleza era de precisa obseruancia, *DD. in leg. digna vox, Cod. de legib. Et in cap. 1. de probat. Bald. in leg. qui se patris, num. 10. Cod. unde liber. Surd. conf. 419, n. 51. Peregrin. conf. 7. num. 16. lib. 3. Et de iur. fisc. lib. 1. titul. 3. ex n. 28. Tapia in leg. fin. de constitut. Princip. part. 2. cap. 9. n. 6. Mager. de aduocat. armat. cap. 11. num. 190. Et cap. 16. numer. 191. Marin. in obseruat. ad decis. 409. Reuerter.*

58 Y aunque algunos destes Autores proceden con la distincion de potestad ordinaria, y absoluta, lo mas seguro es, que sin admitir esta consideracion, ni confessar, que en el Principe pueda auer potestad que exceda al dictamen de la razon, y à la disposicion de las leyes; pues la obseruancia de vno, y otro le constituye

Principe justo, deuo afirmarse que nõ puede priuar sin causa al tercero de su derecho adquirido, ni faltar al cumplimiento de su contracto, como prueua con graues Autores, y fundamentos Don Iuan del Castillo *de tertijs, cap. 18. ex num. 12. Et cap. 41. ex num. 2.*

59 Solo pudiera bastar para que se entēdiessse, que su Magestad auia querido en este caso limitar el priuilegio de Madrid la interuenciõ de alguna justa causa, que es la vnica limitacion que puso la ley 14. tit. 3. lib. 1. *Recop. ibi: Excepto quando por alguna muy justa, y euidente causa deuiereamos dar la tal carta de naturaleza.* Y claro està que no dirà don Angelo que ha podido auer causa tal como esta ley requiere, pues la cantidad con que siruiò fue tan corta como 300. ducados, quando los Autores miran tan escrupulosamente este punto, que para admitir que la necesidad del dinero pueda facilitar la concession en que se perjudica al derecho de otro, no solo requieren que el dinero sea necesario, sino que la cantidad con que se siruiò por la tal concession no se pudiera suplir por otro medio, *Imol. in cap. quando nu. m. 3. de iur. iurand. Crauet. cons. 276. num. 7. Nata cons. 275. num. 4. Capic. decis. 51. numer. 3. Et 14. Decian. cõs. 51. num. 3. lib. 3. Glorit. respons. 2. pro Messana, ex n. 469. D. Larrea alleg. 3. num. 13.* Y bien agena destas consideraciones se halla la poquedad de 300. ducados. Y tampoco sabemos que don Angelo aya hecho algun seruicio tan señalado, que la justicia de su remuneracion pueda ser justa causa para perjudicar á Madrid en su derecho, siendo cierto que para esto era menester que fuese muy de superior importancia el seruicio con que se grangeasse tal merecimiento, como explican *Iasso in celebri, cons. 227. lib. 2. Socinus Senior cons. 4. volum. 3. Vincent. de Anna alleg. 69. num. 5. Chopin. de Demã. Reg. Francia tit. 14. ex n. 4. Carol. de Tap. decis. Ital. 5. ex num. 88.* Y lo que su Magestad, y el mundo la ben.

y por effo no lo repetimos, fon los grandes, y continuados feruicios que Madrid ha hecho, y haze en las necesidades mas vrgentes, y para los efectos mas importantes.

60 Hafe valido don Angelo contra la certeza de estos fundamentos de tres razones, à que daremos breue, y facil respueſta.

61 La primera es dezir, q̄ reduciendose el priuilegio de Madrid, à que sus Regidores ayande fer naturales; y siendo cierto que lo que obra la carta de naturaleza, es hazer al Estrangero natural, ya el se halla con esta calidad, conque no se perjudica el priuilegio.

62 Respondese, que quando por alguna ley, estatuto, ò priuilegio se requiere alguna qualidad que es natural; no basta que se supla por ficcion, pues es precisa su verdadera existencia, no afsi quando la calidad que se requiere es accidental; porque essa basta que la ficcion la supla. De donde nace, que como el ser natural destos Reynos es qualidad natural, no puede suplirla el priuilegio, pues este solo podrá hazer que se tenga por natural el Estrangero; pero no que lo sea; y afsi no pudiendole dar la verdadera existencia desta calidad, no se satisfaze à la ley, ò estatuto que la requiere, por lo qual es resolucioncierta que el Estrangero naturalizado no puede goçar de los honores, y officios que solo se conceden à los naturales, *vt expresse tenet Salicet. in rubric. de probat. num. 4. ibi: Statuto cauetur, vt Ciuēs originarij gaudeant certo priuilegio, vel quadam immunitate, certè Ciuēs ex constitutione non debent hoc priuilegio gaudere.* La misma resolucion siguen Roman. *conf. 62. num. 9. Barth. in l. si maritus. 1. 5. §. legis Iulian. ff. ad leg. Iuliam, de adult.* y Salzed. *de l. Politic. lib. 2. cap. 18. ex num. 29.* y en el *num. 36.* dà la misma razon, en que nos fundamos, *ibi:*

Ra

Rationem enim eam esse ex DD. mente patet, quod cum privilegia Ciuibus, seu naturalibus concessa, ratione originis sint, & per fictionem rescripti exterius veritatem originis, aut naturalitatis consequi non valeat, ideo dicendum videtur fictionem non operari, ut idem per eam consequi possit, quod per veritatem originis.

63 Ceta esta razon quando la calidad que se requiere por el estatuto, ò ley es accidental; pues entonces basta el tenerla accidentalmente, y en este caso proceden las dotrinas del señor Menchaca, Mieres, Garcia, Castillo, Otalora, Perez de Lara, y otros que refieren, Amay. *in leg. 2. Cod. si seru aut libert. lib. 10. ex num. 64.* Barbof. *vot. decis. 23.* Ciriac. *contr. 203 n. 39.* Leon. *decis. 9. lib. 3.* Nouar. *quast. forens. 143. part. 1.* Los quales disputan si el hidalgo de priuilegio puede ser admitido à los honores, y puestos que el hidalgo de sangre, y aunque muchos de estos Autores resueluen afirmatiuamente, es fundandose en que la hidalguia es qualidad accidental, y assi sus opiniones no pueden ser de argumento para nuestro caso, en que la razon, y resolucion son contrarias.

64 La segunda razon, ha sido dezir, que Madrid se ha perjudicado por su hecho propio, porque auiendose presentado en su Ayuntamiento la cedula de naturaliza, no la contradixo, antes se huuo por presentada, y se le mandò dar por testimonio. Delo qual quiere inducir consentimiento de Madrid, y renunciacion de su derecho.

65 Para responder á esto pudieramos con seguridad valernos de lo que notan los Authores *in leg. sicut, §. non videtur, ff. quib. mod. pign. & in leg. Titia 34. §. Lucia, ff. de legat. 2.* y otros textos conocidos, en que comunmente se resuelve, que por la presencia, taciturnidad, ò interuencion, no se induce a prouaciõ de vn acto perjudicial, ni renunciacion del derecho proprio, lo qual

es resolucio comun, y son copiosos lugares, Surdo decis.
 309. Valasc. consult. 33. Nouatio, quæst. forens. 82. part.
 1. Manet. conf. 143. Anton. Merend. lib. 22. controuers.
 cap. 45. Paul. Xammar. rerum iudicat. part. 2. di. finit.
 133.



66 Pero estamos en terminos tan ventajosos, que
 aunque (sin perjuizio de la verdad) le concedamos a D.
 Angelo, que Madrid le huuiera admitido sin contradi-
 cion en su Ayuntamiento, pudiera no obstante esto ope-
 nerle despues el defecto que oy le opone, para q̄ no fue-
 se Regidor. Assi lo refuelue, y refiere auerse decidido Ca-
 piblanco in pragm. 5 de Baronibus, cap. 25. numer. 7.
 q̄ por ser lugar tan formal ha parecido conueniente refe-
 rirle, sibi:

*Sed an acceptato officiali ab vniuersitate, nullo con-
 tradicente, valeant postea aliqui Cines, vel ipsamet vni-
 uersitas, exceptiones presentare pendente officio opponen-
 do, vt officialis debeat desistere. In facto enim erat quidã
 exterus de Regno, & Principi nostro non subiectus, vnde
 officium exercere in Regno prohibetur, vt in pragm. 1. tit.
 de Eccles. person. quod erat notum ipsi vniuersitati, sed
 illum admitterat, qui cautionẽ sindicatus prestiterat, pos-
 tea aliqui procurauerunt prouisiones à Regia Audientia
 Hidruntina, vt amplius non exerceret, qui comparuit di-
 cendo, vniuersitatem sibi preiudicasse, cum admitendo,
 & tacitè renunciauit huic exceptioni, qua propter non
 dari debebat regressus ad ius renuntiatum, leg. 1. §. qui se
 mel. ff. de success. edict. & multa facta tenent, que impedi-
 ri poterant fieri, leg. patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel
 alien. iur. & dispositio Pragmatica, & aliorum iurium
 predictorum, fuit facta ne subditi postea reperirẽtur elusi,
 si officialis iter arriperet, sed dum fuit cautum per fide-
 iussores de parendo Syndicatui erat communitati satis-
 factum.*

Replicabatur ex parte ciuium, vniuersitatem, nec ta-

cite, neque expresse posse tollere legem superioris, leg. ius publicum, ff. de pact. leg. priuatorum consensus, Cod. de iurisdic. omn. iudic. cumque resistant iura Regni prohibitive, & annullatiue ne tales persona eligerentur, & prohibitio fuit indueta, tam fauore subditorum, quam publici; ergo preiudicari non potuit, leg. nemo potest, ff. de leg. 1 Grammatic. cons. ciuil. 16. Ex quibus contra officialem iudicauimus. Y si esto se juzgò en aquel caso, ninguna duda puede auer en el nuestro.

67 I a tercera razon ha sido, que estando dispuesto por el priuilegio de Madrid. que siempre que llegue el caso de despacharse titulo de Regidor a qualquier persona, se aya de dar primero cedula de diligencias, en cuya virtud el Corregidor de esta Villa, con asistencias de los Comissarios de estatuto, y noticia del Ayuntamiento recibe informacion de la calidad de la persona que pretende el Regimiento; la qual con lo que tuuiere que advertir Madrid, se remita a la Camara, para que alli se reconozca. Le ha parecido a don Angelo que ha sido anticipada la preuencion de Madrid en la contradiccion que dio causa a este pleyto; pues qualquiera defecto que le quisiera oponer, podia reseruarle para las informaciones ante su Corregidor, y Comissarios de Estatuto, y representarlo a la Camara, como se le permite por su priuilegio.

68 Excluyese la apariencia de razon que en esto se ha querido persuadir, considerando que el poder Madrid hazer estas informaciones, y representar a la Camara lo que se le ofreciere, solo procede, y puede a prouuechar en quanto a las calidades, y defectos que la Camara huuiere ignorado, y huuiere en el, que pretende ser Regidor; pero en nuestro caso, en que el defecto que don Angelo tiene por ser estrangero, le supo, y le supliò la Camara, ya no toca el remedio a las informaciones de Madrid, ni este pudiera ser camino proporcionado, sino la con-

tradicion, y recurso a justicia, donde es preciso que se vea, y determine. Y si llegasse (que no se espera) el caso de auerse de vsar de la cedula de diligencias, entonces tocara a Madrid examminar otras circuntancias en que aora no se discurre, y representar a la Camara lo que en ellas huuiesse.

69 Fuera de que siendo estos remedios diuerfos, aunque miren a vn mismo fin, es de la eleccion de Madrid vsar del que le pareciere, y ha vsado de este por parecerle menos odioso. Y lo cierto es, que no son incompatibles estos remedios; y vemos que aunque las comunidades Ecclesiasticas, para admitir a qualquier sujeto le hazen primero informaciones conforme a su estatuto, no por esso dexan de vsar del remedio de la retencion, quando no se expiden Bulas a fauor de vn Estrangero, *vt ex Marta, D. Salgado, & alijs probat Salced. dict. lib. 2. de leg. Politic. cap. 15. ex num. 100.*

70 Con que excluidas las razones de don Angelo, queda manifesto el derecho irreuocable de Madrid, el perjuizio que se le siguiera por la execucion de esta gracia, y que no ha sido de la voluntad, ni de la potestad iusta de su Magestad concederla en su perjuizio.

Que tambien perjudica à la vtilidad, y causa publica.

71 Para prueua de este motiuo, son expressas las leyes del Reyno, que hemos alegado en el discurso de de papel; y especialmente la *ley 14. titul. 3. lib. 1. Recopil.* donde muy por menor se refieren los inconuenientes que resultan de la admision de los Estrangeros, fundando en esto la prohibicion que contiene aquella ley; y aunque por tantas se ha repetido, y tan preuenidamente ha

deseado assegurarse; con todo esto insiste su porfia en nuestro perjuizio; y como dize la ley 15. del mismo titulo. *Todo lo prevenido no basta para refrenar la codicia de los tales Estrangeros.*

72 No puede dexar de ser daño lo que en el Texto Sagrado es amenaza; pues vemos que en el cap. 5. *Hierem. vers. 5.* se dize: *Ecce ego adducam super vos gentes de longinquo;* y en el cap. 11. del *Eccles.* *Admitte alienigenam ad te, & ipse te euertet in turbidine, & alienabit te, à vijs tuis proprijs.*

73 Hanseguido a esta verdad muchas experiencias. Julio Cesar conuirtió en aborrecimiento quanto amor le tenia Roma, por auer se esmerado en fauorecer a los Franceses, como refiere Suetonio en el cap. 76. Y de el Grande Alexandro cuenta lo mismo Quinto Curtio, por auer fauorecido a los Persas. Carlos Magno sufrió amenazas en Lorena por adelantarse en fauorecer a los Estrangeros. El Rey Guillermo de Sicilia con auer dado en aquel Reyno algunos principales puestos a los Franceses ocasionò la conjuracion del año de 1568. en que fueron degollados quantos Estrangeros se hallauan fauorecidos. Aun mayor daño experimentaron en Francia Carlos el simple, y Lotario su nieto, por la justa embidia que dieron a los Franceses con el demasiado fauor de los Alemanes. El Emperador Ludouico se arrepintió escarmentado de auer dado tanta parte en su confianza a vn Español, que era el Conde Bernardo. Y en nuestro Reyno son bien sabidos los mouimientos, que cò desafise siego comun ha originado el admitir a los puestos los estrangeros, como lo refierē en sus leyes (que yà hemos citado) los Señores Reyes Don Enrique el Tercero, y Don Fernando el Catolico, y el señor Emperador Carlos Quinto, que por auerle experimentado instaron mas en su remedio.

74 Para preferuar de este riesgo à el Emperador Octauiano refiere Dion , que le aconsejaua Mecenas, que solo eligieffe para los puestos à los Romanos, y citando al mismo Autor, dize el señor Don Lorenzo Ramirez, que esto era porque sabian sus ordenanças, y esto lo, y porque no pareciesse alteraua en los principios de su Imperio el gouierno. Y con este mismo dictamen los mas señalados Principes han dexado à sus successores (en vez de Fortuna Aurea, de que habla Capitolino, de Antonino moriente) encargado con especialidad el cuidado de repartir los puestos, y Dignidades entre los naturales, sin admitir à los Estrangeros. Así lo refieren de Ciro, Xenofonte lib. 8. Cyrop. de Carlos Magno, Hoto-
mano, post tract. de feud. fol. 73. versic. Qua propter. Del señor Rey Don Fernando el Catolico, Zurita, en sus Annal. de Aragon, tom. 6. lib. 10. cap. 99 Y en el testamento del Rey nuestro señor Don Felipe Quarto, que está en Gloria, se leen dos clausulas, en que continuando el amor que tuuo à sus Reynos, y Vassallos, dixo así.

Y porque en el modo de gouierno de mis Reynos no se introduzga nouedad, declaro, que la Reyna (nuestra señora que Dios guarde) aya de conseruar, y tener en pie todos los Tribunales que oy se hallã en estos mis Reynos; y así en las cosas de estado, y gouierno, como de justicia sin que en ninguno dellos se puedan meter personas, ni Ministros, ni Iuezes estrãños de estos mis Reynos, respectiue conforme à las leyes, vsos, y costumbees de ellos.

Y en otra clausula boluiendo à encargar esto mismo se dize así. *Y que tengan mucho cuidado de que los cargos, oficios, y beneficios se den à los naturales, y tengan presente lo que dispuso en este, y otros casos la señora Reyna Doña Isabel; pues por no auerse guardado resultaron los daños que se saben.*

75 Y no parecerá que las consideraciones, y exemplos de que nos hemos valido, son desiguales à la materia que tratamos; pues sin duda los inconuenientes que en otros tiempos diéron ocasion à este cuidado, no tuvieron mayores principios, y como dixo Caufino, *in Symbol. lib. 12. cap. 62. Parua latè manant incrementis, & temporis longinquitate excrescunt in elephantos musca.*

Hunc numina rebus

Crescendi posuere modum.

Estàn suspenfas esperando la determinacion de este pleyto, otras pretensiones semejantes, y se alentarian con el exemplo; y fiados en sus caudales muchos estrágeros à pretèder confiadamente lo mismo. No seria justo que ellos, con afrenta de los naturales, hiziesen numero en el Ayuntamiento de Madrid, y gozassen codiciosos la honra de los actos publicos, en que se logra la presencia de su Magestad, y la concurrencia con sus mayores Tribunales.

76 Dispense se en hora buena este dictamen con el sujeto à quien sus raras prendas hizieren apetecible aun de los estráños; pues como dixo el señor Don Lorenzo Ramirez, (à quien deue mos tanta noticia) *El Ortelano; q cada vno en su oficio exercita lo que es estado por reglas naturales, ingiere puas de los arboles estráños, si las halla raras.*

77 Pero viendo que se quiere dispensar sin mas causa que la interuencion de 300. ducados, no puede reprimirse el justo sentimiento de Madrid, à quien alien tan para esta contradiccion aquellas palabras de la ley *19. tit. 3. lib. 1. Ordinament. que es la 14. titul. 3. lib. 1. Recop. y dizen assi. E otrosi mandamos, y damos facultad à todos, y qualesquier nuestros subditos, y naturales que sobre esto se puedan oponer, y hazer resistencia, pues*

la

18
la tal oposicion es sobre la exemption, y honra, y guarda
de la preheminencia de su Rey, y de su Patria.

78 Y assi esperamos fauorable determinacion;
Saluo, &c.

Lic. D. Joseph de Ledesma



Robinson 9



1772





1067923

